



Bogotá D.C, Diciembre de 2024

Honorable
MESA DIRECTIVA
Plenaria
Senado de la República.
E. S. D.

Asunto.: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 205 de 2024 Senado – “Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”

Respetado señor presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para segundo debate del Proyecto de Ley de la referencia.

Adjunto a la presente la ponencia en original y copia.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY

CONTENIDO

El presente informe de ponencia consta de los siguientes apartes:

1. Objeto del Proyecto de Ley
2. Contenido del Proyecto de Ley
 - 2.1. Proceso de consulta y concertación.
 - 2.2. Conceptos
 - 2.3. Comentarios Generales
 - 2.4. Comentarios al articulado
3. Trámite del Proyecto de Ley
4. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley
5. Impacto Fiscal
6. Trámite en comisión
7. Pliego de Modificaciones
8. Causales de Impedimento
9. Proposición

Desarrollo:

Exposición de motivos

1. Objeto del proyecto de ley

Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y establecer un marco jurídico para el reconocimiento y relacionamiento de las comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado.

2. Justificación del proyecto de ley

El reconocimiento constitucional del derecho al agua no ha logrado un adecuado desarrollo legislativo. Según nuestra Constitución el agua es un derecho fundamental, el cual se ejercerá bajo parámetros de cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad. Para que sean realizables los propósitos constitucionales al respecto es menester que el legislador contemple las múltiples formas de gestión del agua, esto es, el conjunto de actividades que se llevan a cabo

para hacer un uso sostenible y adecuado del líquido vital. Lo anterior implica necesariamente una visión ambiental que implica que en ocasiones haya que tomar medidas para proteger los ecosistemas que sostienen el agua, proteger el agua se convierte en una máxima para poder disponer de ella incluso en su uso prioritario que es el abastecimiento de comunidades. Hasta ahora las formas comunitarias de gestionar el agua no han sido contempladas normativamente, aunque han sostenido el derecho en la mayoría del país rural. Esta ley se hace necesaria para reconocer y dar lugar a formas de gestión del agua comunitarias, como lo son los acueductos comunitarios, las juntas del agua entre otras, que requieren una normatividad diferencial para su protección, reconocimiento, respaldo y control.

Ante este vacío normativo surgieron iniciativas como La Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento que es un espacio de diálogo entre las organizaciones que representan o son voceras de las comunidades organizadas que suministran agua en zonas rural - urbanas, las autoridades del orden nacional y las instituciones académicas. Esta Mesa, de origen e impulso comunitario tiene como principal interés fortalecer los derechos humanos al agua y al saneamiento y la gestión comunitaria de estos servicios.

Para entender el devenir de esta Mesa es preciso remontarse a la vivencia de las comunidades gestoras del agua que han estado en búsqueda de lo propio, que ha sido negado, desconocido, innombrado por el Estado en leyes y normas, en políticas públicas y en actuaciones administrativas o judiciales de seguimiento a la garantía de derechos. Así, el origen de la Mesa es el consenso de numerosas comunidades organizadas que ven como problema la ausencia del reconocimiento a la identidad colectiva, en el sentido de la construcción cultural, social y política de lo que hoy denominamos Gestión Comunitaria del Agua.

La falla de reconocimiento jurídico por parte del Estado a las comunidades gestoras del agua ha sido el motor para incidir de manera propositiva en pro de una regulación jurídica que reconozca, proteja y regule a los Acueductos Comunitarios en Colombia. Ante las demoras, dificultades y barreras que se han vivido en las dos últimas décadas para el reconocimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento, y adoptar una legislación especial para las comunidades organizadas que suministran agua, la Red Nacional de Acueductos Comunitarios y COCSASCOL han decidido incidir en la reglamentación y las políticas públicas que impulsa el Gobierno nacional, sin dejar atrás el propósito de crear e implementar un marco legal propio que se funde en la gestión comunitaria.

Es así como el proceso de Legislación Participativa contó con un desarrollo autónomo desde las organizaciones que inició en el año 2016 y terminó con la radicación del proyecto de ley que hoy se discute en el Congreso de la República.



Cientos de reuniones y encuentros hacen que este proyecto de ley cuente con una amplia participación ciudadana como pocos proyectos en Colombia.

2.1 Proceso de consulta y concertación.

El proyecto de ley de gestión comunitaria del agua ha sido compartido con las diferentes instituciones de interés municipal, departamental y ministerial, que de la mano con la curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta han compartido sus percepciones frente a lo presentado en el proyecto de ley.

En una primera reunión la curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta convocó para el día 9 de agosto de 2023, a los senadores pertenecientes a la Comisión V de senado, espacio en el que se compartieron apreciaciones por parte de todos los presentes con las siguientes precisiones que fueron abordadas con amplitud y superadas en el proceso de concertación con los cambios a los que hubo lugar:

El proyecto en general está creando obligaciones a las autoridades ambientales, entidades territoriales, sin contar con participación de ellos en la construcción del proyecto y sin sus observaciones.

Posteriormente, la curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta convocó en la comisión V para el día 7 de septiembre de 2023, a las instituciones Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ASOCARS, Federación Colombiana de Municipios y Federación Nacional de Departamentos, espacio en el que se compartieron apreciaciones por parte de todos los presentes.

La bancada del Partido Mira realizó la siguiente propuesta al proyecto como un nuevo artículo, el cual fue acogido:

Artículo nuevo. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.



En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los municipios, diseñarán una estrategia que permita hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.

La curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta convocó a mesa técnica en el Capitolio Nacional, para el 18 de septiembre de 2023 con los participantes: UTL de los senadores: Marco Daniel Pineda, Didier Lobo, Isabel Zuleta, Andrea Padilla y las organización sociales y acueductos: Luis Fernando Sánchez, Red Nacional de Acueductos Comunitarios; Alexandra Gutiérrez, Red Nacional de Acueductos, Boyacá; Andrea Bernal, Universidad Nacional, Centro de Pensamiento en Cultura, territorio y gestión; Víctor de la Pava, Red de Acueductos de Caldas; Esteban



Moreno, COCSARCOL; Bernardo Arguello, Arauca; Andreiev Pinzón, Red Nacional de Acueductos y ENDA Colombia; Luis Fernando Sánchez, Red de Acueductos Comunitarios; y Fernando Valencia, Corporación Viva la Ciudadanía.

Se contó además con delegaciones de estas organizaciones y público en general.

Las intervenciones realizadas fueron:

- Alexandra Gutiérrez, Red Nacional de Acueductos, Boyacá

Este proyecto se ha hecho con el trabajo de los acueductos, la iniciativa surgió hace seis años y apunta a que se les reconozca un modelo diferente al previsto para el empresariado, tanto en sus modelos de gestión como de control, con un enfoque menos represivo y más centrado en el apoyo para su fortalecimiento.

- Andrea Bernal, Universidad Nacional, Centro de Pensamiento en Cultura, territorio y gestión.

La Universidad acompaña estos procesos desde hace 5 años y allí ha investigado desde 2021 en comunidades de varias regiones con organizaciones de segundo nivel; en convenio con Cocsarcol, identificando las barreras y oportunidades para su gestión.

Si bien esta actividad tiene reconocimiento constitucional no se ha logrado su desarrollo legislativo, lo que nos lleva a impulsar su reglamentación, no solo por su aporte en el acceso al agua sino también en el cuidado mismo de este patrimonio.

- Víctor de la Pava, Red de Acueductos de Caldas

Este espacio nos permite ver que no estamos solos, que en nuestra práctica tradicional contamos con otros procesos a nivel nacional.

Los acueductos representan una práctica ancestral, pero no se protegen en debida forma. En nuestra región las CAR no hacen un acompañamiento efectivo, sobre todo ahora que los acueductos se ven afectados por la minería. En Supía hay 36 acueductos que se enfrentan a este problema y al de agroindustria aguacatera, que demandan grandes cantidades de agua. Apenas 2 de los acueductos cuentan con la concesión.

Es importante garantizar que el agua tenga como prioridad el consumo humano y el uso agrícola.

- Esteban Moreno, COCSARCOL



Somos una organización de tercer nivel, agradecemos el espacio, pero llamamos a que no se hagan en el congreso por la dificultad que esto representa para la llegada de los líderes desde las regiones lejanas.

El tema es muy importante porque estamos enfrentados a los intereses de grandes empresas. Tenemos muchos asociados, más de 30.000, y es muy difícil llegarles a todos los acueductos con este tema; hay que abrir los espacios, llevar este debate a las regiones.

Hay situaciones tan gravosas como la necesidad de pagarle a las CAR para que realicen unas visitas de campo, o la relación con las cámaras de comercio, que es onerosa y no se traduce en beneficios para la organización o la comunidad.

Hay que estar unidos y reconocer el trabajo de la Red Nacional de Acueductos para avanzar en este propósito.

- Bernardo Arguello, Arauca

En el proyecto comunitario de Saravena nos ha tocado denominarnos ESP por obligación de la ley, lo cual no corresponde a nuestra identidad y objetivo, pero ha sido la única forma de pervivir.

Desde la práctica comunitaria se evidencian las inconsistencias que tiene la ley 142, que estrechan la gestión de los acueductos comunitarios. Nos deben reconocer como parte de la economía popular, no como empresa privada. Reconocemos los obstáculos, pero estamos convencidos de que en este gobierno vamos a cambiar la situación. Cuando acudimos al Estado nos dicen que no pueden invertir en nuestros acueductos porque somos una empresa privada, negando así nuestro carácter de economía pública comunitaria, que es algo en lo que debería contribuir esta ley.

- Andreiev Pinzón, Red Nacional de Acueductos y ENDA Colombia

Este ha sido un proceso muy participativo, con un proyecto precedido con nueve encuentros regionales, concertaciones con otras redes y consultas con diferentes dependencias del gobierno desde 2016. Se ha construido en consultas permanentes y concertaciones.

La iniciativa no es sólo rural, sino que también incluye a los acueductos urbanos y apunta a saldar una deuda histórica por una diferencia, porque la constitución contempla la gestión comunitaria, pero la ley la comprime en la regulación de las

empresas de servicios públicos, y pone a los acueductos en la categoría de empresa privada.

Esta ley debe ser un reconocimiento a la organización y gestión comunitaria. Una cosa es lo público estatal y otra lo público comunitario, la ley debe reconocer lo que históricamente se está haciendo en el país, porque no se trata de habilitar un camino sino de reconocer un proceso.

- Luis Fernando Sánchez, Red de Acueductos Comunitarios.

Hay una falla de reconocimiento, lo que tiene varias implicaciones:

- Cargas tributarias y económicas desproporcionadas
- Cargas desproporcionadas para las autoridades territoriales, sobre todo para los municipios que son el gobierno inmediato, sobre los que recaen las peticiones de los acueductos.
- Hay un desconocimiento de un contexto de crisis climática, donde las comunidades organizadas para la gestión del agua juegan un papel muy importante. Estamos frente a la crisis del agua, ante la necesidad de pensarse la gestión de agua no solo desde el acceso sino desde la sostenibilidad; es ahí donde la gestión comunitaria se convierte en una herramienta para la protección y cuidado de las cuencas.
- Quienes más se relacionan con la protección del agua son los más abandonados por el Estado. Los acueductos no reciben los recursos de inversión del Estado ni acceden a los subsidios porque no tienen los conocimientos y la capacidad técnica para gestionarlos.

La gestión comunitaria permite buscar alternativas para el acceso al agua, fortalecer la sostenibilidad del recurso y favorecer la economía comunitaria, con dispositivos más democráticos en su gobernanza.

Hay tensiones en esta ley, como la necesidad de garantizar la calidad, identificar la fuente de recursos y garantizar la gobernanza efectiva de la gestión. Es necesario cambiar la relación del Estado con la gestión comunitaria del agua, basada hasta ahora exclusivamente en la supervisión, vigilancia y control de la calidad y eficiencia; hacia una de acompañamiento y fortalecimiento.

La propuesta es invertir la ruta, partiendo de fortalecer antes que sancionar, replantear estructuras y prioridades de inversión para facilitar la puesta de recursos públicos en los acueductos comunitarios; también un régimen tributario favorable y unas fuentes de financiación diversas como podrían derivarse de redefinir los planes

departamentales de agua; concebir una gestión que garantice el servicio a largo plazo, con acompañamiento de las autoridades nacionales y territoriales.

Si hemos venido reconociendo que la gestión tiene una perspectiva democrática, de sostenibilidad ambiental y alternativa, hay que dar el paso en la definición de recursos y en la sistematicidad del proceso, mirándola como un proceso a fortalecer porque contribuye a la satisfacción de una necesidad fundamental.

- Fernando Valencia, Corporación Viva la Ciudadanía

En la revisión de los diferentes documentos de este proceso encontramos diversos temas de coincidencia, donde podrían confluír los diferentes actores para lograr una ley que responda a las necesidades de fortalecer esta gestión comunitaria:

- La gestión comunitaria del agua es una labor necesaria y legítima que necesita ser fortalecida.
- Debe contar con un régimen de favorabilidad y una amplia inversión de recursos públicos.
- Requiere un sistema diferenciado dentro de la estructura de control e inversiones, según su objeto de proveer el acceso al agua y no como empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Se necesita vincular a los gobiernos locales e incluir el proceso en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo.
- Se requiere la coordinación de diferentes agencias del Estado y una amplia sintonía con el PND.

2.2 Conceptos:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (31 agosto 2023)

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, presenta por medio de este documento sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado - "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el estado".

Para este gobierno es de gran importancia desarrollar el marco normativo de la gestión comunitaria del agua y saneamiento, considerándola una actividad que durante años ha garantizado la atención de las necesidades básicas del acceso al agua y al saneamiento básico en los territorios. La Constitución Política señala, en



su artículo 365, que los servicios públicos, además de ser inherentes a la finalidad social del Estado, podrán estar a cargo de comunidades organizadas, otorgándoles a éstas la facultad de desarrollar una actividad que el Estado tiene el deber de asegurar a todos los habitantes.

La Ley 142 de 1994, ocupándose de establecer el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, dispuso que uno de los tipos de prestadores de que trata el artículo 15, serían las organizaciones autorizadas (numeral 4). Para ello, se expidió el Decreto 421 del 2000 “Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas”, brindando lineamientos muy generales, que no se ocuparon de temas fundamentales para fortalecer y promover las organizaciones comunitarias.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-741 del 28 de agosto de 2003, se refirió a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que pueden prestar los servicios públicos, estableciendo que dentro de éstas se encuentran: las fundaciones; asociaciones de beneficio común; las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad; las instituciones auxiliares de la economía solidaria; las empresas comunitarias; las empresas solidarias de salud; las preoperativas; los fondos de empleados; las asociaciones mutualistas; las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas; las empresas asociativas de trabajo; así como todas aquellas formas asociativas solidarias a que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.

En este sentido, la Circular 01 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios menores y zonas rurales dirigida a los alcaldes y personas prestadoras, informó que pueden prestar servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico tanto las organizaciones comunitarias (como juntas de acción comunal, juntas administradoras y asociaciones de usuarios) como las organizaciones de carácter asociativo: preoperativas, cooperativas (Ley 454 de 1998) y administración pública cooperativa (Decreto 1482 de 1989).

Así las cosas, el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se encuentra contemplado dentro Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 “Colombia Potencia de la Vida” que establece que: “Se avanzará en la construcción de la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento

básico, incluyendo los lineamientos para promover los procesos organizativos. Se facilitarán los trámites prediales, de servidumbres y ambientales que resulten desproporcionados a la gestión comunitaria. Se llevarán a cabo las reformas normativas necesarias para levantar las barreras de entrada que impiden la formalización y funcionamiento de las organizaciones comunitarias”.

En específico, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que:

“ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:

1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.
2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.
3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.
4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las

ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.

5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas.
6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.”

En ese sentido, nos permitimos realizar los siguientes comentarios generales sobre el proyecto de ley en cuestión.

2.3 Comentarios Generales:

- Sugerimos ampliar la concepción de la gestión comunitaria del agua para que se tenga en cuenta su identidad desde el punto de vista de la gestión de cualquier tipo de sistema, incluyendo sistemas de acueductos (con distribución por redes o sin ellas), soluciones alternativas colectivas, entre otras.
- Se sugiere coordinar las disposiciones del proyecto de ley con el contenido del artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 “Colombia Potencia de la Vida”, citado previamente.
- En cuanto a los cambios propuestos al Decreto 3571 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 1604 de 2020, mediante el cual se establece la estructura y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se sugiere revisar la necesidad de introducir nuevas funciones a este ministerio específicamente relacionadas con temas de gestión comunitaria del agua. De acuerdo con las funciones actuales, esta regulación ya la puede hacer el MVCT como rector de la política del sector. En ese sentido, sería suficiente con que, mediante el proyecto de ley, se habilite al Ministerio para que reglamente los aspectos puntuales que se requieran.

2.4 Comentarios al articulado:

1. Epígrafe:

“Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones”.

A partir del epígrafe, se identifica la referencia única a la gestión comunitaria del agua, siendo relevante resaltar que la gestión comunitaria que desarrollan las comunidades organizadas, de las que trata el artículo 365 constitucional, para nuestro sector se predica tanto del agua como del saneamiento básico.

La naturaleza fundamental del agua potable y del saneamiento básico se ha consolidado en el ordenamiento interno a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De esta manera, en Colombia los derechos al agua potable y al saneamiento básico no pueden ser plenamente entendidos sin hacer referencia al marco normativo internacional de donde se deriva, en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), su integración al ordenamiento jurídico interno.

- a) La Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en el parágrafo 2 de su artículo 14 señala que los Estados Parte deben asegurar a las mujeres el derecho a: “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios (...) y el abastecimiento de agua”.
- b) La Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el parágrafo 2 de su artículo 24 señala que los Estados Parte deben asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute del nivel más alto de vida posible y deben adoptar medidas para garantizar la salud “mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”.
- c) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el parágrafo 2 de su artículo 28 señala que los Estados Parte tiene la obligación de “asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable”.

- d) La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y señaló que acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano que se encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar un “nivel de vida adecuado” y el “disfrute del más alto nivel de vida posible”.
- e) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente “que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.
- f) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015, reconoció la existencia autónoma e independiente, pero interrelacionada, de “los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado”.

El 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentran implícitos en las nociones de “nivel de vida adecuado” y “disfrute del más alto nivel de vida posible” consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC.

La importancia del saneamiento básico se ve aminorada debido a la preponderancia otorgada al agua. Es por ello que, la Sentencia T-401 de 2022 de la Corte Constitucional establece que “reconocer el agua y el saneamiento como derechos humanos separados, permite desarrollar normas específicas para la realización plena de cada uno. Además, la individualización de cada derecho supone reconocer que no todas las opciones de saneamiento se basan en sistemas relacionados con el agua”.

Para la Corte Constitucional el derecho al saneamiento básico es “el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) en espacios higiénicos, seguros y privados que permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades y olores nauseabundos”⁸. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por tanto, el servicio de alcantarillado “no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas o en sus cercanías, sino que

debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas, acordes con la dignidad humana”.

Finalmente, es importante precisar que el saneamiento básico está definido por la Ley 142 de 1994 así: “14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo”. Por esta razón, en el marco de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios de los que debe ocuparse el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico son los de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales y de los residuos sólidos.

2. Artículo 4 “Definiciones” del proyecto de ley establece:

2.1. Gestión comunitaria del agua, el proyecto de ley propone:

“Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.”

Frente a esta definición, se presentan las siguientes observaciones:

- (i) Respecto a la disposición de “(...) facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios”, no es clara la referencia de los usos del agua, tales como el consumo humano y doméstico o los tipos de usos que identifican la gestión comunitaria del agua;
- (ii) La definición hace referencia a la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, por lo que se observa la inclusión del saneamiento básico. Sin embargo, el resto del documento no es consecuente con este propósito. Por lo tanto, si se pretende que este proyecto de ley también comprenda el saneamiento básico, se recomienda incluirlo en el epígrafe y demás disposiciones del proyecto de ley;
- (iii) Respecto a la gestión comunitaria en el marco de la prestación del servicio de acueducto, es importante tener en cuenta que este concepto hace parte de las definiciones del artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994. Al ser el régimen jurídico que por mandato constitucional se diseñó para la prestación de los servicios públicos, se entenderá la referencia explícita a ésta, por lo cual se estaría excluyendo el

acceso a agua y saneamiento a través de sistemas alternativos y gestión diferenciada, es decir, se está excluyendo el esquema diferencial de aprovisionamiento.

2.2. Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios el proyecto establece:

“Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios: Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua”.

Se reitera comentario en relación con la referencia exclusiva al agua, especialmente porque en esta definición se trata como sinónimo a los acueductos comunitarios.

2.3. Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, el proyecto establece:

“Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. A través del acceso y suministro del agua y/o manejo de aguas residuales para usos personales y domésticos.

Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicadas en zonas rurales o urbanas y el manejo de aguas residuales.”

Esta definición emplea términos como “prestación (...) del servicio de acueducto”. Sin embargo, no es claro si se trata de prestación del servicio de acueducto, en el marco de la Ley 142 de 1994, o si se pretende que dicha prestación incluya otro tipo de soluciones alternativas que hoy se encuentran contempladas en normatividad del sector como son, por ejemplo, el caso de pilas públicas o de algunas soluciones alternativas colectivas.

Adicionalmente, se recomienda ajustar la definición para que contemple el saneamiento básico, reiterando comentarios anteriores. Ahora bien, frente al texto se presentan los siguientes comentarios puntuales:

- i. Es importante resaltar que, acorde con el art. 365 de la Constitución Política de Colombia, “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional dar gar donde se dice que es una finalidad inherente al Estado”. Lo que implica que, aunque la gestión comunitaria contribuye al acceso progresivo al agua, de las comunidades, es el Estado quien mantiene la obligación de garantizar dichos servicios. Por ende, el trabajo mancomunado con las comunidades es requerido, pero no son las comunidades las que adquieren la obligación de la garantía progresiva del derecho humano al agua. Esta obligación es del Estado;
- ii. En el ejercicio del suministro de agua apta para consumo humano y doméstico, debe prevalecer el bien común y se debe garantizar un mínimo de calidad del agua, así como de las técnicas o tecnologías disponibles para llevar a cabo la actividad. Por ello, no es suficiente que se trate de “tecnologías socialmente apropiadas”, éstas deberían cumplir con unos mínimos establecidos en una reglamentación diferencial y adecuada a las realidades de la gestión comunitaria;
- iii. Finalmente, no se comprende la diferencia entre la definición de gestión comunitaria del agua y la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales.

3. El artículo 5 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades organizadas de derecho serán de carácter solidario e incluirán en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A).

Las personas asociadas serán receptoras directas del servicio de acueducto y/o alcantarillado que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.

Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas

escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.

Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la presente ley, deberán denominarse Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) dentro del año siguiente.”

En este artículo, se hace referencia exclusivamente a acueductos comunitarios, dejando por fuera la provisión de agua por medio de soluciones alternativas de aprovisionamiento, por lo que respetuosamente sugerimos incluir a los administradores de sistemas de aprovisionamiento y sus actividades, en el siguiente sentido:

“Artículo 5. Formas organizativas. (...)

Las personas asociadas serán receptoras directas del aprovisionamiento o prestación del servicio del agua y saneamiento básico que hagan las comunidades, por lo que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.

Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. ~~Los acueductos comunitarios~~ Las comunidades organizadas serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros. (...).”

4. El artículo 6 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada.

Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.”

El artículo 274° del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 establece para la “Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico” que “1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

(...)

6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.

En ese sentido, sugerimos revisar las referencias a los trámites a realizar ante las Cámaras de Comercio y analizar la pertinencia de tener dos o más formas de registro para efectos de recolectar información y llevar a cabo censo de las comunidades organizadas.

5. El artículo 9 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía comunitaria y atiende a las particularidades culturales, territoriales e hídricas de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. Los estatutos estarán sujetos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. Los estatutos deben contener, como mínimo: (...)”.

Es importante tener en cuenta que no todas las organizaciones comunitarias deberían cumplir con lo estipulado en este artículo, pues podría no estar acorde con su naturaleza o forma organizativa. Por ejemplo, y en línea con el comentario anterior, el régimen aplicable a las autoridades indígenas gestoras del agua. Es importante tener presente la diversidad de formas organizativas que podrían surgir, generando unos lineamientos que respeten todas las dinámicas.

6. El artículo 10 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los

instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.

La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.”

Se sugiere revisar los aspectos que se encuentran definidos en la Ley 99 de 1993 y las normas relacionadas con ordenación de cuencas. En este sentido, consideramos que el proyecto de ley podría orientarse a fortalecer la participación de los gestores comunitarios del agua en los espacios existentes y visibilizar sus problemáticas a través de la creación de nuevas funciones y roles de las comunidades.

7. El artículo 11 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.

Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.

La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la

administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.”

Aunque se considera pertinente la inclusión de este 1% adicional de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, en el sentido de tener mayores recursos financieros para poder implementar proyectos de protección y conservación de cuencas, así como en medidas de reducción de contaminación, es un aspecto de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien deberá pronunciarse de fondo y de manera íntegra frente a este tema.

8. El artículo 20 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 20. Permiso de vertimientos: Los acueductos comunitarios que presten de manera conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar la concesión de aguas y los permisos de vertimiento.

Parágrafo. El beneficiario que solicite la conexión al servicio de acueducto que no cuente con conexión a redes de alcantarillado deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado como condición para acceder a la conexión al acueducto comunitario.”

En general, se sugiere no enfocar el articulado (particularmente el presente artículo) a los acueductos comunitarios que prestan los servicios de acueducto y alcantarillado, dado que también podrían desarrollarse esquemas diferenciales de aprovisionamiento. En segundo lugar, consideramos pertinente hacer coherente esta disposición con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 respecto al registro de usuarios del recurso hídrico y al artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023.

Por último, se resalta que lo establecido en los artículos 17, 20, 21 y 22, ya se encuentra en la normatividad ambiental colombiana, en específico en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3930 de 2010 (sobre permisos de vertimiento). Por lo tanto, se sugiere revisar si con estas disposiciones se estaría redundando en las obligaciones ambientales ya definidas en normas anteriores y que se encuentran vigentes.

9. El artículo 34 del Proyecto de ley establece:

- I. “Artículo 34. Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua -SIGCA: La superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio implementará el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua

SIGCA, el cual se integrará al Sistema Único de Información de proveedores de servicios de acueducto y alcantarillado. Mediante el subsistema se hará monitoreo y seguimiento de la Gestión comunitaria del agua, permitiendo la medición del goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico, así como la identificación de necesidades de los acueductos comunitarios. La información se recolectará con base a información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías municipales y las respectivas autoridades ambientales”.

Al respecto, se sugiere revisar la pertinencia de la creación de un sistema adicional, que no necesariamente garantiza los objetivos perseguidos. Actualmente, se cuenta con sistemas de información que podrían fortalecerse y trabajar en su interoperabilidad en relación con la gestión comunitaria, como es el caso del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico que administra y opera el MVCT, el cual permite el registro de todas las organizaciones comunitarias tanto prestadoras como administradores de aprovisionamiento.

10. El artículo 35 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 35. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirán una Unidad de Gestión de Proyectos para la Gestión Comunitaria del Agua con el fin de formular proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua; para ello prestará asistencia técnica y acompañará la formulación de los proyectos, así como postulará y brindará fuentes de financiación. Los proyectos deberán ser socializados y consultados con el Comité Nacional, los comités departamentales y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo. Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.”

De la lectura del citado artículo, no queda claro para el destinatario de la norma la finalidad de estos proyectos de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, ni cuáles serían sus componentes dado la instancia que se solicita conformar y cuál es la razón para la que todos los proyectos deban consultarse con el Comité Nacional, departamental y municipal de microcuencas y abastecimientos que correspondan.

Adicionalmente, debe sopesarse la posibilidad de implementación de dicha consulta y la agilidad en la toma de decisiones.

Ahora bien, si la finalidad es incluir un componente ambiental en proyectos para la gestión comunitaria, debería denominarse de esta manera, pues el fortalecimiento comprende los aspectos contemplados en la Resolución 002 de 2021 y la “Guía de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario para agua potable y saneamiento básico en zonas rurales” para garantizar la sostenibilidad de las organizaciones, los cuales no se ven reflejados en el presente artículo.

11. El artículo 37 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 37. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que incumplan las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, aplicándolas en el siguiente orden.

1) Amonestación.

2) Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario supere los 2500 suscriptores. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo con el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del acueducto comunitario o la existencia de un Plan de Fortalecimiento lo justifiquen se exonera de la multa.

3) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.”

Frente a este artículo, es importante definir el papel de la gestión comunitaria en el marco del régimen de prestación de los servicios públicos, pues en algunos apartes

se entiende que aplica la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en otros, pareciera excluirse.

Finalmente, es importante que la vigilancia sea diferencial, atendiendo la naturaleza de la gestión comunitaria. Así, podrían tomarse como referencia algunos elementos que se han fijado desde la política sectorial de esquemas diferenciales para el tratamiento especial de estas comunidades, tales como la posibilidad de cumplimiento progresivo de indicadores de medición, calidad del agua y cobertura; protocolo diferencial de calidad del agua, entre otros.

12. El artículo 46 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 46. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Se realizarán transferencias bimensuales no condicionadas a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua, por cada beneficiario de menores ingresos. Los recursos provendrán del Fondo de Solidaridad y Redistribución y serán destinados a financiar gastos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales.”

Respecto a esta disposición, se considera preciso aclarar a qué se refiere el término “transferencias no condicionadas”, pues esto podría representar que las transferencias de recursos públicos por parte de las entidades territoriales, a través de los FSRI, no estén sujetas a condiciones y requisitos necesarios para garantizar su correcto uso y destinación. Asimismo, se define un periodo bimensual para hacer las transferencias, lo cual no es acorde con los periodos de facturación de todas las comunidades organizadas.

13. El artículo 52 del Proyecto de ley establece:

“Artículo 52. En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. En todo caso no podrá acudir a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.”

A lo largo del proyecto de ley, se reconoce y se incorpora el concepto de la gestión comunitaria para la prestación de servicio público de acueducto, se hace referencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás elementos presentes en la Ley 142 de 1994. No obstante, en este artículo se busca excluir el régimen especial diseñado para los servicios públicos. Por esta razón, se



recomienda respetuosamente revisar el enfoque que busca darse a la gestión comunitaria y si, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, podría considerarse esta como una modalidad de prestación con un tratamiento especial que reconozca su naturaleza y autonomía.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (22 de agosto de 2023)

Esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibió la comunicación del asunto, mediante la cual solicita se le proporcione un “(...) análisis sobre el clausulado que desarrolle las ventajas y desventajas del texto aprobado en primer debate {...}” del proyecto de ley No. 271 de 2022 “Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones”.

Sobre el particular, nos permitimos comunicarle que esta Superintendencia en conjunto con la Presidencia de la Republica, se encuentra trabajando en el proyecto de modificación de la Ley 142 de 1994, la cual contendrá un desarrollo y estudio de los aspectos de la Gestión Comunitaria del Agua, acordes con todos los objetivos descritos en la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

En ese orden, el proyecto de ley de modificación de algunos artículos de la Ley 142 de 1994 incluirá propuestas de Gestión Integral del Agua en el marco de ordenar el territorio alrededor del agua y la democratización de los servicios públicos domiciliarios: los criterios diferenciales de determinación de la Gestión Comunitaria, en aspectos de reconocimiento, aspectos tarifarios, temas relativos a contribuciones e impuestos; permisos ambientales, subsidios para los usuarios, apoyos para la inversión y la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento y aprovisionamiento; temas relativos al uso del agua tanto en áreas rurales como urbanas, programas de uso eficiente del agua y beneficios.

Esta Superintendencia (SSPD), al analizar el clausulado, si bien resalta algunas determinaciones establecidas en el proyecto de ley, encuentra pertinentes que este se encuentre alineado con la política publica que se enmarca en la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), y la Ley 142 de 1994.

Asimismo, en coherencia con el principio de coordinación descrito en el proyecto de ley, el cual implica la participación de autoridades públicas y comunidades, para concertar orientadas al desarrollo de la gestión comunitaria del agua, resulta necesario que exista institucionalidad que ejerza las funciones de Inspección

Vigilancia y Control, para que el principio de autonomía comunitaria descrito en el artículo 2 del proyecto de ley, no implique una laxitud o disminuya el deber del Estado de asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios, o quienes hagan sus veces en el ámbito de la gestión comunitaria.

En ese sentido, el proyecto de Ley 271 de 2022 debe determinar de manera específica como será el reconocimiento de las comunidades que se organicen para esta gestión comunitaria del agua, cuales sus condiciones especiales o particulares tales como: organización, fomento, regulación, funcionamiento, vigilancia y control, entre otros; circunstancias, que no pueden resultar incongruentes con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Superintendencia de Industria y Comercio (15 de agosto de 2023)

Para empezar, resulta necesario aclarar que, en atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y al Decreto 4886 de 2011, esta autoridad administrativa es competente para pronunciarse respecto de las iniciativas normativas que puedan llegar a tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados y en tal sentido se procede a plantear el análisis correspondiente como consta en los párrafos que siguen que siguen.

No obstante, es preciso indicar que, una vez revisado el proyecto en mención se logra advertir que su finalidad también está relacionado con competencias a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BÁSICO, motivo por el cual procedimos con los correspondientes traslados, según consta en la documentación anexa a este escrito (10 folios).

Hechas las anteriores salvedades, a continuación, se presenta el correspondiente análisis que se divide en dos (2) partes, a saber: (i) por un lado, se realiza una consideración general sobre el papel de la libre competencia económica como un instrumento dinamizador del mercado y; (ii) de otro, se hacen algunas salvedades en relación con el artículo 17 del proyecto.

▪ **La libre competencia económica en el modelo de economía social de mercado: un instrumento dinamizador del mercado y la sociedad**

La libre competencia económica es un derecho constitucional que contribuye a la dinamización de la economía y el desarrollo de la sociedad. Los artículos 88 y 333 de la Constitución Política reconocen la libertad de competencia económica como un derecho colectivo que le asiste a todos los colombianos. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esa libertad comprende un conjunto de facultades orientadas a que las personas puedan desarrollar actividades económicas en igualdad de condiciones para conquistar un mercado.

En particular, la CORTE CONSTITUCIONAL reconoce tres (3) prerrogativas inherentes a la libre competencia económica, las cuales son: (i) la libertad de ingresar al mercado para ejercer una actividad económica lícita; (ii) la libertad para ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que el agente estime adecuadas y; (iii) la libertad de elección de los consumidores o usuarios. Es de aclarar que estas permiten “la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo”.

De esta manera se aprecia que la libertad de competencia, como fue concebida, se adecúa al modelo de economía social de mercado establecido en la Constitución Política de 1991 y a partir de la cual la iniciativa privada puede operar con libertad, en tanto se considera fundamental para cumplir los objetivos del desarrollo. Sin embargo, el Estado puede intervenir bajo una concepción social del mercado para corregir las desigualdades que se derivan del ejercicio irregular de las libertades económicas y promover el desarrollo con equidad.

▪ **Comentarios desde la perspectiva de la libre competencia al proyecto**

En orden de lo expuesto, esta Superintendencia se pronunciará principalmente sobre un aspecto del proyecto que considera relevante frente al derecho a la libre competencia económica, el cual tiene que ver con la priorización de las concesiones realizadas por las autoridades ambientales de que trata el artículo 17. Con tal propósito, primero se expondrá la regla propuesta en el proyecto y, acto seguido, las anotaciones a tener en consideración.

Entonces, el artículo 17 del proyecto establece que la autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes de concesión de las comunidades organizadas y les otorgará una duración no menor a 20 años y hasta por 50 años, así:

“Artículo 17. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión

comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua; la renovación será por un periodo igual o superior y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.”

Al respecto, esta Superintendencia reconoce la importancia de fomentar y facilitar la participación de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la provisión de manera potable, pues una medida así podría permitir eficiencias en la prestación del servicio y ayudaría al desarrollo económico de distintas áreas rurales del país.

Particularmente, la gestión comunitaria del agua es entendida como “la capacidad de una comunidad para: participar, organizar, administrar, operar y mantener, vigilar y controlar, buscar y potenciar unos recursos, liderar, convocar, representar y apropiarse de nuevos conocimientos tendientes a la optimización de la prestación de los servicios (...), abarcando todos los componentes desde la fuente abastecedora hasta la fuente receptora”. Según datos públicos, para el año 2017 la gestión comunitaria del agua la realizaban en Colombia más de 12.000 comunidades organizadas. Así las cosas, resulta determinante que se establezcan reglas claras para que estos agentes puedan participar en la Gestión Comunitaria del Agua.

Ahora bien, frente a la regla descrita, se entiende que el término “concesiones” hace referencia a la figura a través de la cual se adquiere el derecho al aprovechamiento del recurso hídrico y como bien lo manifiesta el artículo analizado, se estaría otorgando un privilegio a las comunidades organizadas sobre cualquier otro agente que tenga el propósito de acceder al bien objeto de concesión.

Sobre este último aspecto, se reconoce la importancia de fomentar y facilitar la participación de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la provisión de su consumo, pero resulta necesario advertir que el mencionado artículo 17 del proyecto también podría interpretarse como un trato diferenciado que estaría dirigido hacia las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del

agua, en contraste con otros prestadores del servicio de acueducto e incluso sobre necesidades particulares de algunas zonas del país que afecten la prestación del servicio. Es importante mencionar que la existencia de un trato diferenciado para unos determinados grupos poblacionales no constituye “per se” una limitación a la libre competencia, sin embargo, este trato debe estar debidamente justificado para que, (i) por un lado, no afecte el acceso de otros participantes al mercado y, (ii) por el otro, no dificulte la aplicación de la medida que el Legislador pretende instituir.

Sobre esto último, se considera que este trato diferenciado podría soportarse en dos (2) elementos. El primero se relaciona con la importancia de garantizar que las comunidades, principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales, tengan acceso directo al agua como servicio público esencial a través de la figura de comunidades organizadas.

Debe recordarse que la CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que el derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Ejemplo de ellos son los acueductos comunitarios, que funcionan “con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las comunidades que se encuentran en zonas rurales, en las que por falta de viabilidad técnica o económica no cuentan con prestadores de servicio público de acueducto, pueden asociarse bajo la figura de las comunidades organizadas y gestionar la prestación del servicio de acueducto de manera eficiente y sostenible. Con ello, se atenúan algunas situaciones que pondrían en condición de vulnerabilidad a las personas que no cuentan con la prestación del servicio de agua potable y, consecuentemente, se garantizaría la protección de derechos conexos como la vivienda, la vida digna y la salud.

El segundo elemento consiste en que ese trato diferenciado podría tener sustento en la normatividad vigente. Al respecto, debe señalarse que el artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el orden de prioridades que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para el otorgamiento de las concesiones de aguas; lo cual tiene fundamento en el literal h) del artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974. Precisamente el literal a) de dicho artículo establece como primera prioridad la utilización del agua para el consumo humano, colectivo o comunitarios en zonas urbanas o rurales.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.7.7. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que la autoridad ambiental competente puede variar el orden de prelación atendiendo a las necesidades económicas y sociales de la región, teniéndose en cuenta los siguientes factores:

- a. El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- b. La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- c. Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;
- d. La preservación del ambiente, y
- e. La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.”

Las normas citadas permiten observar que dentro del ordenamiento colombiano existen reglas que realizan la priorización en el otorgamiento de concesiones de aguas dependiendo de las necesidades socioeconómicas que cada autoridad identifique. Estas normas, sumadas a las condiciones de diversidad y pluralidad que caracterizan la prestación del servicio de acueducto de manera eficiente y sostenible, serían razonables para justificar el trato diferenciado que se busca establecer en el proyecto en favor de las comunidades organizadas.

Por las razones expuestas, esta Superintendencia encuentra que la regla analizada se encontraría justificada. Sin embargo, dadas las facultades que actualmente ostenta el Gobierno sobre la materia, se recomienda al Legislador que se faculte al Ejecutivo para que, de manera específica, reglamente la priorización de las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua (artículo 17 del “proyecto”), con el objeto de que la medida se integre y refuerce las disposiciones vigentes.

Federación Colombiana de Municipios (agosto de 2023)

Como primera medida, la Federación Colombiana de Municipios, comparte el objeto del Proyecto en términos generales, teniendo en cuenta que persigue la materialización y protección derechos fundamentales de nuestras comunidades, en especial el de nuestras campesinas y nuestros campesinos que día a día se levantan a trabajar en sus territorios en pro del desarrollo de nuestro país, llevando a cabo tan importante labor de cultivar nuestra tierra y materializar el desarrollo agrícola.

Igualmente, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-740 DE 2011, manifestó sobre el Derecho Fundamental al Agua lo siguiente: *“La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.”.*, conexo éste a más Derechos Fundamentales como el de la Libertad, la Salud y la Vida.

Ahora bien, analizado el articulado propuesto, creemos que este proyecto de ley impactará de forma positiva el desarrollo de nuestras comunidades legitimando la posibilidad que éstas se puedan unir, en desarrollo del artículo 38 superior, en asociaciones comunitarias y/o comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios como señala el Proyecto referido.

No obstante, respecto a la redacción de algunas disposiciones normativas consideramos que podría crearse dudas frente a las obligaciones a cargo de los municipios que además no contratarían con nuevas fuentes de financiamiento.

1. Texto del articulado:

Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada. Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.

- Observaciones y/o sugerencias:

Se propone ajustar el artículo en el siguiente sentido atendiendo un principio de igualdad entre alcaldías y cámaras de comercio.

Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada. Parágrafo. **Para** Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales ~~serán gratuitos. Cuando se adelante ante y~~ cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de ~~600~~ **300** asociados y beneficiarios.

2. Texto del articulado:

Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.

La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.

- Observaciones y/o sugerencias:

Determinar desde la misma Ley las zonas protegidas y generar beneficios especiales a las mismas, genera un entorno favorable para todos aquellos territorios ricos en recursos hídricos, los cuales retomarán su valor natural potencializando los territorios en los que se encuentran ubicados y generando beneficios que aportaran a la calidad de vida y desarrollo de los mismos.

3. Texto del articulado:

Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.

Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera

contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.

- **Observaciones y/o sugerencias:**

En lo relacionado con este artículo, esta agremiación considera necesario sugerir una modificación al artículo, tendiente a que los entes territoriales no tengan que disponer de los recursos allí señalados.

Cabe resaltar de igual manera que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID-19, generando falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le imponen nuevas obligaciones a las administraciones municipales como las que se contemplan en el proyecto de ley referido.

Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de seguir imponiendo cargas a los municipios, no solo en este proyecto sino también en bastantes iniciativas tanto Gubernamentales como Parlamentarias que actualmente cursan en el Congreso de la República, sin darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general la cobertura y la calidad de la salud en las regiones.

Así las cosas, se propone la siguiente modificación al artículo:

Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los departamentos y ~~municipios~~ ~~destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes,~~ diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y

líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.

4. Texto del articulado:

Artículo 16. Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua: Los municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del municipio. En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.

- Observaciones y/o sugerencias:

De terminar la calidad del agua para el consumo de nuestras comunidades, es fundamental toda vez que los entes territoriales una vez tengan controlado el mapa de riesgo contemplado en este artículo verán mejorada la salud pública y calidad de vida en sus territorios.

5. Texto del articulado:

Artículo 17. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.

- Observaciones y/o sugerencias:

En nuestro concepto el tiempo establecido en este artículo es demasiado, toda vez que por lo general las concesiones, dependiendo su importancia oscilan entre **10 y 20 años**. Sugerimos modificar su duración.

6. Texto del articulado:

Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las

que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.

Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.

Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.

- **Observaciones y/o sugerencias:**

En lo relacionado con este artículo, esta agremiación considera necesario sugerir una modificación al artículo, tendiente a que los entes territoriales no tengan que disponer de los recursos allí señalados.

Cabe resaltar de igual manera que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID19, generando falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le imponen nuevas obligaciones a las administraciones municipales como las que se contemplan en el proyecto de ley referido.

Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de seguir imponiendo cargas a los municipios, no solo en este proyecto sino también en bastantes iniciativas tanto Gubernamentales como Parlamentarias que actualmente cursan en el Congreso de la República, sin darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general la cobertura y la calidad de la salud en las regiones.

Así las cosas, se propone la siguiente modificación al artículo:

Artículo 26. Patrimonio. *El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.*

Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.

Parágrafo 2. **El Gobierno Nacional destinará** ~~Los entes territoriales podrán~~ ~~destinar~~ recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.

7. Texto del articulado:

Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales...

- Observaciones y/o sugerencias:

En atención a las funciones asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el presente proyecto, se propone la siguiente modificación al artículo:

Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: ~~Las alcaldías municipales,~~ **El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,** implementará ~~án~~ Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes ~~se~~ deberá contar con ~~el~~ acompañamiento de las autoridades **municipales,** departamentales y nacionales, las cuales **apoyarán** ~~brindarán la~~ asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales **y capacidades presupuestales. La financiación para municipios de 4, 5 y 6 categoría estará a cargo de los recursos de la Nación.**

8. Texto del articulado:

Artículo 49. Tributos locales: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.

- Observaciones y/o sugerencias:

En atención a este artículo, cabe resaltar que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID-19, generando disminución en sus recursos, entre ellos los provenientes de tasas, contribuciones e impuestos generándoles falencias en el

cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le quitan esos ingresos en especial a los municipios de 4, 5 y 6 categoría.

Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de excluir el cobro de estos rubros, toda vez que los recursos que reciben los municipios por estos componentes sirven para darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general el desarrollo de sus regiones.

Así las cosas, proponemos eliminar este artículo o mirar una opción que seán de los impuestos de carácter nacional de donde provenga ese incentivo.

Por otro lado, de la lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en lo relacionado con el impacto fiscal, encontramos que el mismo señala: “no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.”, olvidando que los proyectos de ley también deben estudiar el impacto fiscal que estas propuestas normativas generan a las Entidades Territoriales, Departamentos, Distritos y Municipios, de ahí que desde nuestro punto de vista, el proyecto debe contar con un estudio de su impacto fiscal hacia las entidades territoriales.

Señala el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 lo siguiente:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.”

En síntesis, la Federación Colombiana de Municipios es consciente de la importancia de este tipo de proyectos, pero no podemos dejar de un lado que nuestras administraciones municipales hoy en día no cuentan con los recursos necesarios para continuar recibiendo cargas presupuestales en detrimento de sus finanzas.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente, en su calidad de Senador de la República y conocedor de la realidad fiscal de nuestros municipios, apoye nuestras

consideraciones y propuestas frente al Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado, y que las mismas sean de buen recibo por parte del Congreso de la República, así como también estaremos siempre dispuestos a trabajar de la mano en todas aquellas iniciativas que tengan incidencia en los municipios del país.

Además de acoger artículo propuesto parte de los Senadores CARLOS EDUARDO GUEVARA, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE del partido MIRA el cual se pone como artículo 20 del presente informe, el cual dice así:

Artículo nuevo. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.

En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que podrían beneficiarse con esta ley y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los municipios, diseñarán una estrategia que permita hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de



microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.

5. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Análisis del impacto fiscal de las normas”*, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Análisis del impacto fiscal de las normas”*. Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

6. TRÁMITE EN COMISIÓN.

Teniendo en cuenta primer debate realizado en fecha 03 de diciembre de 2024, se relaciona las proposiciones avaladas y aprobadas por parte de la comisión a los artículos 25 y 29, adjunto proposiciones:



Honorable Senador José David Name Cardozo

Handwritten circled number '25'

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN PROYECTO DE LEY 205 DE 2024 SENADO

Modifíquese el artículo 25° del texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 205 de 2024 Senador "Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, mediante alguna modalidad de contratación establecida en el ordenamiento jurídico, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de las asociadas o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

JUSTIFICACIÓN

Se propone aclarar el "título" respecto del cual se realizará la "transferencia de la infraestructura, bienes o derechos" de la Nación a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, porque en virtud del artículo artículo 355 constitucional estaría prohibido cualquier transferencia a título de donación.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

(-)

Handwritten signature and date: 3/12/2024 12:15 pm



Honorable Senador
José David Name Cardozo

En consecuencia, se adiciona la frase **mediante alguna modalidad de contratación establecida en el ordenamiento jurídico**, para que sea la Entidad pública quien en virtud de su autonomía realice el análisis de la modalidad de contratación que mejor se adecúe al cumplimiento de los fines estatales.

Cordialmente,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República


Isabel Zúñiga

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@josename.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

29

APROBADO
FECHA 3/12/2024

Referencia: Proyecto de Ley No.205 de 2024 Senado "Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"

Solicito se modifique el artículo 29 del proyecto de Ley No.205 de 2024 Senado.


El cual quedará así:

Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.

Para la elaboración e implementación de los planes de fortalecimiento en los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno Nacional garantizará la financiación a través del Sistema General de Participaciones, priorizando los recursos destinados al sector de agua potable y saneamiento básico.

(...)



DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República



Isabel Zoreta
Senadora

3/12/2024
9:45 am

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de los ponentes, constituyen aspectos sobre los que debe hacerse ajustes para construir una propuesta coherente y más robusta.

Pliego de modificaciones

Texto aprobado en primer debate	Cambios	Texto propuesto para segundo debate
<p>“Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”</p>	Sin Modificaciones	<p>“Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.</p>	Sin Modificaciones	<p>Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.</p>
<p>Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.</p>	Sin modificaciones	<p>Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.</p>

<p>Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y</p>		<p>Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.</p> <p>Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y</p>
---	--	--

<p>facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.</p> <p>Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p> <p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones assemblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental,</p>		<p>ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p> <p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones assemblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para</p>
--	--	--

<p>asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p>		<p>el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p>
<p>Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.</p> <p>Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.</p> <p>Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e</p>

<p>interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y</p>		<p>indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p>
--	--	--

<p>administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p>		
<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales</p>

<p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que</p>		<p>y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.</p>
--	--	--

<p>permitan proveer agua de calidad.</p>		
<p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua. 2. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). 3. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, 	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua. 6. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). 7. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido

<p>para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial.</p> <p>4. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al</p>		<p>por la respectiva autoridad territorial.</p> <p>8. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento</p>
---	--	---

<p>carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento.</p>		
<p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales. Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en</p>

<p>Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales. Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p>		<p>sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p>
<p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera, actividad industrial y no se podrán imponer</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera, actividad industrial y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11</p>

<p>expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p>		<p>de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p>
<p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las</p>

<p>autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p>		<p>autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p>
<p>Artículo 9. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 9. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente</p>

<p>autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p>		<p>y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p>
<p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>

<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la</p>		<p>Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p>
--	--	--

<p>Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p>		
<p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p>
<p>Artículo 12. Adiciónese el párrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese el párrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas</p>

<p>se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p>		<p>relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad</p>

<p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p>		<p>suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.e la propiedad comunitaria.</p>
<p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p>
<p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las</p>

<p>de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p>		<p>obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p>
<p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades</p>

<p>fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p> <p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la</p>		<p>territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p> <p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua</p>
---	--	--

<p>formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la</p>		<p>potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de</p>
---	--	--

<p>gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre</p>		<p>Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p>
--	--	--

<p>otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p>		
<p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p> <p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p> <p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p> <p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p> <p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p> <p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar</p>

<p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p>		<p>necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p>
<p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y</p>

<p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>		<p>demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el</p>

<p>fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p>		<p>reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p>
<p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p>

<p>organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p>		<p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p>
<p>Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</p>

<p>definidos por esta ley.</p>		
<p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica</p>
<p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o</p>

<p>objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p>		<p>ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p>

<p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, mediante alguna modalidad de contratación establecida en el ordenamiento jurídico, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, mediante alguna modalidad de contratación establecida en el ordenamiento jurídico, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p>
<p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la</p>

<p>contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>		<p>Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>
<p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

<p>entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 28: Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 28: Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de</p>

<p>expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p>		<p>suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p>
<p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación</p>

<p>comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.</p> <p>Para la elaboración e implementación de los planes de fortalecimiento en los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno Nacional garantizará la financiación a través del Sistema General de Participación, priorizando los recursos destinados al sector de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin de establecer estrategias sectoriales específicas.</p>		<p>integral del servicio de agua potable.</p> <p>Para la elaboración e implementación de los planes de fortalecimiento en los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno Nacional garantizará la financiación a través del Sistema General de Participación, priorizando los recursos destinados al sector de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin de establecer estrategias sectoriales específicas.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando</p>
---	--	--

<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando su autonomía en la gestión del agua.</p> <p>Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de</p>		<p>su autonomía en la gestión del agua.</p> <p>Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las particularidades geográficas y climáticas de cada región. Esto incluirá la colaboración entre entidades públicas, empresas privadas y</p>
---	--	---

<p>microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas.</p> <p>Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las particularidades geográficas y climáticas de cada región. Esto incluirá la colaboración entre entidades públicas, empresas privadas y comunidades locales para diseñar y ejecutar proyectos de protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p>		<p>comunidades locales para diseñar y ejecutar proyectos de protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p>
--	--	---

<p>Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>
--	---------------------------	--

8. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera

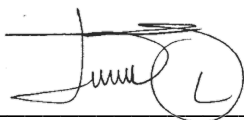
tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia favorable, y solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de Ley No.205 de 2024 Senado – “Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”

De la Honorable Senadora,



ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ

Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 de 2024 SENADO

“Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.

Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.

Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.

Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.

Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.

Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos



propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.

Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.

Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.

Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.

Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.

Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.

Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.

Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.

Título II

FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA

Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:

10. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua.
11. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A).
12. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial.
13. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.

Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento

Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados

sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.

Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera, actividad industrial y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.

Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.

En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.

Artículo 9. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.

Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.

Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.

Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.

Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.

Artículo 12. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.

Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad

suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.

Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.

Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.

Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.

CAPÍTULO II: FORTALECIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:

24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.

25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.

26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.

29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua

30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.

31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.
32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.
34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.
35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.
37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.
38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.

Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:

26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.
27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.
28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.

29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.

30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.

Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.

Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.

Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.

Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un

informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.

Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.

Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.

Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.

Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, mediante alguna modalidad de contratación establecida en el ordenamiento jurídico, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no

supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley. .

Artículo 28: Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.

Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.

Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.

Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.

Para la elaboración e implementación de los planes de fortalecimiento en los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno Nacional garantizará la financiación a través del Sistema General de Participación, priorizando los recursos destinados al sector de agua potable y saneamiento básico.

Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin de establecer estrategias sectoriales específicas.

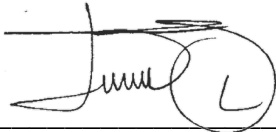
El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando su autonomía en la gestión del agua.

Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las particularidades geográficas y climáticas de cada región. Esto incluirá la colaboración entre entidades públicas, empresas privadas y comunidades locales para diseñar y ejecutar proyectos de protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.

Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana
Ponente